

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0026768

Procedimiento Abreviado 9/2021 S

Demandante: D. XXXX

PROCURADOR D. FRANCISCO FRANCO

GONZALEZ **Demandado:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON LETRADO DE CORPORACIÓN

MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 37/2022

En Madrid, a veintiocho de Enero de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 9/21 a instancia de DON XXXX, representada por el Procurador Don Francisco Franco González bajo la dirección de la Abogada D^a Victoria León Cruzado, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección del Letrado Consistorial XXXXX, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por DON XXXX recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, del recurso de reposición interpuesto el 4 de Noviembre de 2020 contra la desestimación presunta, por silencio administrativo del mismo órgano administrativo, de su solicitud presentada el 20 de Enero de 2020 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importes de 4.498,05 y 122,94 Euros, presentadas y pagadas con motivo de la transmisión el día 14 de Marzo de 2016 de la vivienda sita en la XXXX en la planta baja del sótano del mismo edificio, de Alcorcón, ref. cat. núms. 1872801VK3617S0375OX y 1872801VK3617S0155SW.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que se ha señalado para el día 23 de Febrero de 2022.



Tercero.- Antes de dicho acto ha presentado la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, autorizado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento de fecha 14 de Diciembre de 2021. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, y reuniendo dicho allanamiento los requisitos previstos en el Art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, y no habiendo más partes demandadas que el referido Ayuntamiento, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, como indica el mencionado precepto.

II.- No procede hacer imposición de las costas del juicio al Ayuntamiento demandado, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, toda vez que la decisión que en esta sentencia viene determinada, no por los motivos alegados por el recurrente, sino por la reciente sentencia del Tribunal constitucional que ha declarado inconstitucionales y nulos los citados preceptos y ello a obligado al allanamiento indicado.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON XXXX contra el silencio administrativo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente el mismo, así como el que confirma, por no ajustarse al ordenamiento jurídico y condeno al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a rectificar las autoliquidaciones que se describe en el mismo antecedente de hecho y a devolver a DON XXXX la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y NUEVE EUROS (4.620,99 Euros), más intereseS de demora desde la fecha en que se hizo el pago hasta la fecha en que se ordene su devolución. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0000618

Procedimiento Abreviado 26/2021 S4

Demandante/s: D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 16/2022

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento Abreviado 26/21, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido DOÑA XXXX representada por el Procurador SR. JAVIER FRAILE MENA y defendida por la Letrada SRA. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado por el Procurador SR. JOSÉ LUIS GRANDO ALONSO y defendido por el Letrado XXXXX. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 7.732,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, mediante la cual se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por DOÑA XXXX como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en laXXXXX, CP 28925, Alcorcón (Madrid), abonado de forma indebida, por importe de SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (7.732,80 €), acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebraría el día 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En la fecha designada al efecto tuvo lugar la vista pública a la que compareció el organismo demandado, en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda y, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas, con el resultado que obra en



autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes, tras lo cual, quedaron los autos vistos para el dictado de la sentencia correspondiente.

TERCERO.- Posteriormente, tras el dictado de la Sentencia del TC de fecha 26 de octubre de 2021 esta juzgadora, haciendo uso de la facultad del artículo 65 de la LJCA, dio traslado a las partes con el resultado que obra en las actuaciones, tras lo cual, quedaron de nuevo los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, mediante la cual se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por DOÑA XXXX como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la XXXX, CP 28925, Alcorcón (Madrid), abonado de forma indebida, por importe de SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (7.732,80 €).

SEGUNDO.- La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018 establecía lo siguiente:

“...**QUINTO**

Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera



suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de incapacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.



3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguiente).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio , por la que



se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2

1.del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE .

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que



generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica....”

Sin embargo, **el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 26 de octubre de 2021** declara inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE). Con el alcance y efectos siguientes:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art. 120.3 LGT* a dicha fecha.



Tras el dictado de dicha sentencia, el ayuntamiento solicita se dicte sentencia conforme a lo establecido en la misma.

En virtud de todo lo anterior procede la íntegra estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, sin imposición de costas procesales por la variación de la doctrina jurisprudencial que supone el dictado de la reciente sentencia del TC citada.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la liquidación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero de la presente resolución declarando su nulidad por su no conformidad con el ordenamiento jurídico, debiendo el ayuntamiento devolver lo indebidamente ingresado más los intereses legales correspondientes, sin imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0003120

Procedimiento Abreviado 56/2021 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: Tribunal Económico Administrativo Municipal de Alcorcón

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 39/2022

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 56/2021, a instancia de XXXXX representados por el Procurador D. Javier Fraile Mena y asistidos por la Letrada Dña. Nahikari Larrea Izaguirre, contra el **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por las personas ya identificadas como demandantes en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, interpuesta el día 10 de Enero de 2020, contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 991,70 €, correspondiente a la venta del inmueble sito en Alcorcón, XXXXX, con referencia catastral 9665403VK2696S0014DL.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista.

Tercero.- Mediante escrito con entrada en este Juzgado en fecha 20.01.22, es decir con anterioridad al acto de la vista, la defensa del ayuntamiento se allanó a las pretensiones del recurrente , aportando certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de 14.12.21 autorizando el allanamiento del Ayuntamiento, entre otros, en el presente proceso.

Cuarto.- En este procedimiento se han observado los trámites legales previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.



En el supuesto analizado consta autorización de la administración, mediante certificación de Acuerdo nº 7/496 de la Junta de Gobierno Local de 14/12/2021, para que pueda producirse el allanamiento de la demandada, que se fundamenta en la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 (BOE 25.11.21) , por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 74.2 LJCA.

III.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.21 (BOE de 25.11.21), acuerda estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

El fundamento 6. , a los efectos que aquí interesan, dice así: *“Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.* Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. “

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o



definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse 31 esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada *ex art.* 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, no existiendo actualmente norma de aplicación para revisar las liquidaciones recurridas, procede anular el acto administrativo objeto de este proceso.

IV.- No se hace imposición de costas a ninguna de las partes, al ser la analizada una cuestión jurídica compleja de difícil interpretación en la que han existido pronunciamientos contradictorios (art. 139 de la Ley 29/1998).

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, al no alcanzar la cuantía del procedimiento la señalada en dicho precepto como mínimo para que pueda proceder la interposición de tal recurso.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **XXXXX** contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, interpuesta el día 10 de Enero de 2020, contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), resolución que se anula declarando, conforme a lo solicitado en la súplica de la demanda, indebido el ingreso de 991,70 € por IIVTNU y el derecho de los recurrentes a que les sea devuelta la expresada cantidad más los intereses correspondientes. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0002688

Procedimiento Abreviado 58/2021 B

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 17/2022

En Madrid, a 19 de enero de 2022.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **58/2021** en los que figura como parte **demandante XXXX** , representado y dirigido por la Letrado Dña. Cristina Díaz García y como **demandado EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON** representado por el procurator Don José Luis Granda Alonso , contra la resolución indicada en demanda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Por Parte del Ayuntamiento demandado se manifiesta su intención de allanarse a la demanda, manifestando su conformidad a la parte recurrente.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *"los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior"*; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 de la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *"habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos"*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *"producido el allanamiento, el Juez/a o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho"*.

SEGUNDO.- En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante.

TERCERO.- No ha lugar a las costas toda vez el allanamiento del Ayuntamiento está basado en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26-10-21

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Procedimiento Abreviado 58/2021 Interpuesto **XXXX**, representado y dirigido por la Letrada Dña. Cristina Díaz García contra **EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON** representado por el procurador Don José Luis Granda Alonso se anula el acto impugnado y que se le devuelva al recurrente la cantidad de 8.336,86 euros más los intereses legales.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2792-0000-94-0058-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29,



especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0005103

Procedimiento Abreviado 90/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES

ARROYO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCÓN PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS

GRANDA ALONSO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 17 /2022

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 90/21, seguidos a instancia de XXXXX, representados por el Procurador de los Tribunales D. Leopoldo Morales Arroyo y asistidos por el Abogado D. José Baltasar Plaza Frías, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Granda Alonso y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de XXXXX se presentó, el día 20 de febrero de 2021, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio



administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico administrativo interpuesta el 27 de noviembre de 2017, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la devolución del ingreso del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble sito en XXXXX. Solicitando se anule la autoliquidación impugnada y se condene al Ayuntamiento de Alcorcón a devolverles la cantidad de 3.582,03 euros más sus intereses legales, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 26 de febrero de 2021, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Por la representación procesal del Ayuntamiento de Alcorcón se presentó escrito allanándose a la demanda, aportando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, interesando la no imposición de costas.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Establece el artículo 75 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, el cual -adaptado al allanamiento- dispone que si se allanase la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

El Ayuntamiento de Alcorcón, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de diciembre de 2021, número 7/496, se allana, entre otras, a la demanda presentada por el actor contra la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico



administrativo interpuesta el 27 de noviembre de 2017, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la devolución del ingreso del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble sito en la XXXX de dicha localidad, y no se considera que dicho allanamiento suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico por lo que se está en el caso de estimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No menciona el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la imposición de las costas en caso de allanamiento, ni el artículo 75 de la misma Ley que lo regula, estableciendo el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, que no procederá su imposición cuando el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, salvo que se aprecie mala fe en su actuación. Por lo que, no apreciándose la existencia de mala fe por parte de la Administración, al haberse modificado por el Tribunal Constitucional su doctrina con posterioridad al inicio del proceso, se está en el caso de no hacer pronunciamiento expreso sobre su imposición.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXXX contra la resolución de la desestimación presunta por silencio administrativo por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón de la reclamación económico administrativo interpuesta el 27 de noviembre de 2017, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la devolución del ingreso del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble sito en la calle del XXX de dicha



localidad, y debo acordar y acuerdo declarar la nulidad de dicha resolución, con devolución del importe abonado y sus intereses legales, sin hacer expresa imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

